

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 15 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 833.

CIRCULAR.

En virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 8 de Marzo último, el día 25 de los corrientes se procederá á la eleccion de Senadores por la Junta general que deberá reunirse el día antes ó sea el sábado 24, á las diez de su mañana, segun lo prevenido en el art. 37 de la Ley vigente, en el Salon de grados del Instituto provincial, cuyo local he designado al efecto.

Tan pronto como haya tenido lugar el día 18 la eleccion de Compromisarios. los Ayuntamientos cuidarán de cumplir el art. 35 de la Ley, remitiendo sin demora una copia del acta á este Gobierno civil y otra á la Diputacion provincial.

Los Compromisarios se presentarán en esta Capital el día 23 con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, que deberán exhibir en la Secretaría de la Diputacion á fin de que se tome nota de ellas, con sujecion á lo que dispone el art. 36 de la expresada Ley de 8 de Febrero de 1877.

Tarragona 16 de Abril de 1886.—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Dirección general de Administración local.

SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 1.º

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, ha comunicado á este Centro Directivo, con fecha 5 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer que para el debido cumplimiento de la Regla 2.ª de la Real orden de 16 de Marzo último y para el caso de que pueda llevarse á efecto, desde 1.º de Julio próximo, la unificación del servicio de la contabilidad de la Hacienda provincial y municipal, se adopten, preventivamente, las disposiciones que siguen: Primera: Las Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos para el año económico de 1886-87 las cantidades que consideren necesarias para costear la impresión y encuadernación de libros, Diarios y Mayor, así como la impresión de cuentas y relaciones para el servicio de los Ayuntamientos de su respetivo territorio, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 115, párrafo 6.º de la Ley vigente. Segunda: Los Ayuntamientos no harán uso, en el año económico venidero, de las cantidades consignadas en sus respectivos presupuestos para atender al servicio de libros principales y cuentas, toda vez que ha de proveerlos de los que necesitan la Diputacion respectiva, en cuya caja ingresarán el importe de dichos libros é impresos. Tercera: El coste de los libros auxiliares que exijan las necesidades diversas en cada Municipio, y que no pueden sujetarse á reglas fijas, se continuará pagando por los mismos. Cuarta: Para no recargar los presupuestos provinciales y muni-

cipales con más gastos que los indispensables, se dispondrá que las impresiones se hagan con la mayor economía, en papel de hilo y marca de pliego común. Quinta: La Dirección de Administración local cuidará de remitir oportunamente á las Diputaciones provinciales, las instrucciones y modelos á que habrán de sujetarse en todo el Reino, desde 1.º de Julio próximo, los servicios de cuenta y razón.—De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de esa Diputacion Provincial; debiendo, además, ordenar la insercion de esta Real orden en el *Boletín oficial* de la provincia y remitirme un ejemplar del mismo, tan luego como se verifique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1886.—El Director general, Ramón Rodríguez Correa.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Abril.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Declaración entre los Gobiernos de España y Dinamarca estableciendo el reconocimiento mutuo de los certificados de arqueo de los buques de ambos Países.

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de S. M. el Rey de Dinamarca, animados del deseo de facilitar en lo posible el comercio y la navegación en sus Estados respectivos, han resuelto adoptar el principio del reconocimiento mutuo de los certificados de arqueo de los buques de los dos Países, y con este objeto han autorizado á los infrascritos para declarar lo siguiente:

Las Autoridades dinamarquesas reconocerán á los buques españoles en los puertos daneses (comprendidos los de las colonias y los de Inlandia) el tonelaje neto indicado en sus certificados de arqueo, á menos que los Capitanes ó Consignatarios, en cuanto se refiera á las deducciones por los espacios destinados al alojamiento de la tripulación, á la navegación y á los aparejos destinados á maniobrar el cabrestante *L*, prefieran someterse á las disposiciones vigentes en Dinamarca. En este caso, para determinar la cabida neta se deberá proceder á la deducción de los espacios segun el reglamento dinamarqués, teniendo presente para apreciar estos espacios la cantidad que se indica en el certificado de arqueo de los buques sin necesidad de arquearlos de nuevo, y sin que por consecuencia necesiten sufrir retrasos ni gastos.

Por su parte las Autoridades españolas reconocerán á los buques dinamarqueses en los puertos de España é islas adyacentes, como en los de Ultramar, el arqueo total indicado en sus certificados de nacionalidad y de registro.

Para obtener la cabida neta se hará la deducción de los espacios especificados en los artículos 17 y 19 del reglamento español de 2 de Diciembre de 1874 con las limitaciones que están prescritas; pero tomando por medida de dichos espacios la que se indica en el certificado de nacionalidad y de registro de los buques, sin que necesiten arquearse de nuevo, ni sufran por lo tanto detenciones ni gastos.

Hecho en Copenhague, por duplicado, el 15 de Noviembre de 1885. —(L. S.)=Firmado.—Lorenzo de Castellanos.—(L. S.)=Firmado.—Barón O. D. de Rosenörn Lehn.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

RESÚMEN GENERAL de las invasiones y fallecimientos por causa de cólera ocurridos en la provincia de Tarragona durante el año de 1885.

Partido judicial.	AYUNTAMIENTOS.	Población según censo.	TOTAL GENERAL		FECHAS DE LA EPIDEMIA.			MORTALIDAD.	
			DE		COMENZÓ.		Duración en días de la epidemia.	PROPORCIONES POR 100 EN RELACIÓN CON	
			invadidos.	fallecidos.	Día.	Mes.		Día.	Mes.
Falses.....	Arbolí.....	498	3	1	22 Agosto.....	31 Agosto.....	10	0'20	33'33
	Cornudella.....	2.542	16	12	7 Idem.....	16 Idem.....	10	0'47	75
	García.....	1.626	55	22	15 Julio.....	28 Idem.....	45	1'35	40
	Molá.....	769	34	4	23 Idem.....	4 Setiembre..	44	0'52	11'16
	Mora la Nueva.....	1.230	46	3	3 Agosto.....	22 Agosto.....	20	0'24	6'53
	Pradell.....	778	92	20	20 Idem.....	9 Setiembre..	21	2'57	21'74
	Vandellós.....	2.156	20	9	20 Idem.....	6 Idem.....	18	0'41	45
TOTAL.....	9.599	266	71	15 Julio.....	9 Setiembre..	57	0'74	26'09	
Gandesa.....	Benisanet.....	1.772	70	12	1.º Agosto.....	28 Agosto.....	28	0'68	17'14
	Caseras.....	542	180	12	3 Setiembre..	26 Setiembre..	24	2'21	6'66
	Flix.....	1.914	103	35	8 Julio.....	31 Agosto.....	55	1'83	33'98
	Gandesa.....	2.783	93	17	22 Agosto.....	11 Setiembre..	21	0'61	18'28
	Horta.....	2.239	59	8	8 Idem.....	5 Idem.....	29	0'36	13'56
	Mora de Ebro.....	3.816	56	7	4 Idem.....	6 Idem.....	34	0'18	12'50
	Prat de Compte.....	613	2	2	22 Julio.....	23 Agosto.....	33	0'33	100
TOTAL.....	13.679	563	93	8 Julio.....	26 Setiembre..	81	0'68	16'52	
Montblanch.....	Blancafort.....	1.209	57	16	21 Agosto.....	31 Agosto.....	11	1'32	28'07
	Conesa.....	522	71	45	30 Idem.....	16 Setiembre..	18	8'62	63'38
	Espluga de Francolí.....	3.511	1	1	26 Idem.....	26 Agosto.....	1	0'03	100
	Sarreal.....	2.186	131	42	13 Idem.....	11 Setiembre..	30	1'92	32'06
TOTAL.....	7.428	260	104	13 Agosto.....	16 Setiembre..	35	1'40	40	
Réus.....	Aleixar.....	1.053	1	1	2 Setiembre..	2 Setiembre..	1	0'09	100
	Alforja.....	1.891	2	2	27 Agosto.....	31 Agosto.....	5	0'11	100
	Almóster.....	529	65	4	30 Idem.....	17 Setiembre..	19	0'76	6'15
	Cambriús.....	2.480	137	45	5 Idem.....	21 Idem.....	48	1'81	31'39
	Réus.....	27.542	143	92	6 Idem.....	29 Idem.....	55	0'33	64'19
	Selva (La).....	3.414	11	7	1.º Idem.....	1.º Octubre....	62	0'21	63'63
TOTAL.....	36.909	359	151	1.º Agosto.....	1.º Octubre....	62	0'40	42'06	
Tarragona.....	Catllar.....	1.223	311	33	31 Agosto.....	23 Setiembre..	24	2'69	10'61
	Morell.....	1.235	6	6	2 Setiembre..	13 Octubre....	42	0'48	100
	Perafort.....	520	1	1	28 Agosto.....	28 Agosto.....	1	0'19	100
	Rourell.....	487	9	3	5 Setiembre..	17 Setiembre..	13	0'62	33'33
	Tarragona.....	23.276	283	132	10 Julio.....	27 Idem.....	80	0'56	46'64
	Vilaseca.....	3.249	340	49	10 Agosto.....	25 Idem.....	47	0'50	14'41
TOTAL.....	29.990	950	224	10 Julio.....	13 Octubre....	96	0'70	23'57	
Tortosa.....	Alcanar.....	4.133	649	163	13 Julio.....	24 Agosto.....	43	3'94	25'12
	Aldover.....	1.369	193	15	3 Idem.....	12 Idem.....	41	1'10	7'77
	Alfara.....	955	64	41	14 Idem.....	30 Idem.....	48	4'29	63'08
	Amposta.....	3.669	282	92	30 Junio.....	21 Idem.....	53	2'50	32'62
	Benifallet.....	1.644	65	16	14 Julio.....	28 Idem.....	46	0'96	24'61
	Cenia (La).....	3.062	127	16	4 Agosto.....	8 Setiembre..	36	0'52	12'60
	Cherta.....	2.976	230	81	24 Junio.....	27 Agosto.....	65	2'72	35'22
	Freginals.....	762	236	40	2 Julio.....	5 Setiembre..	66	5'25	16'94
	Galera (La).....	1.412	66	44	18 Idem.....	16 Agosto.....	30	3'12	66'66
	Ginestar.....	1.480	34	12	12 Idem.....	12 Setiembre..	63	0'80	35'29
	Godall.....	1.697	306	100	14 Idem.....	13 Agosto.....	31	6'10	32'68
	Mas de Barberans.....	1.515	122	23	6 Agosto.....	31 Idem.....	26	1'52	18'85
	Masdenverge.....	1.038	95	55	2 Julio.....	21 Idem.....	51	5'50	57'89
	Pauls.....	1.073	4	3	21 Agosto.....	4 Setiembre..	15	0'28	75
	Perelló.....	4.130	285	57	30 Julio.....	26 Agosto.....	28	1'36	20
	Roquetas.....	4.996	214	205	4 Idem.....	27 Idem.....	55	4'10	95'79
	San Carlos de la Rápita.....	3.164	404	71	1.º Idem.....	17 Idem.....	48	2'56	17'57
	Santa Bárbara.....	2.802	72	30	26 Idem.....	31 Idem.....	37	1'07	41'66
	Tivenys.....	1.898	49	16	18 Idem.....	1.º Octubre....	76	0'84	32'65
Tortosa.....	24.966	725	289	13 Idem.....	5 Setiembre..	55	0'95	39'86	
Uldecona.....	6.009	828	327	3 Idem.....	29 Agosto.....	58	5'44	39'49	
TOTAL.....	74.750	5.050	1.696	24 Junio.....	1.º Octubre....	100	2'27	35'58	
Valls.....	Bráfim.....	1.064	4	4	26 Julio.....	26 Agosto.....	32	0'38	100
	Nulles.....	559	7	4	5 Setiembre..	19 Setiembre..	15	0'72	57'14
	Valls.....	13.250	63	31	6 Agosto.....	29 Idem.....	55	2'23	49'21
TOTAL.....	14.873	74	39	26 Julio.....	29 Setiembre..	66	0'26	52'71	
Vendrell.....	Altafulla.....	906	6	4	10 Agosto.....	30 Agosto.....	21	0'44	66'66
	Nou (La).....	340	113	13	10 Idem.....	5 Setiembre..	27	3'82	11'50
	Riera (La).....	1.233	336	36	31 Julio.....	9 Idem.....	41	2'94	10'71
	Salomó.....	901	621	75	25 Idem.....	26 Agosto.....	33	8'32	12'08
	San Vicente dels Calders.....	315	1	1	25 Agosto.....	25 Idem.....	1	0'33	100
	Vendrell.....	5.291	139	27	3 Idem.....	22 Setiembre..	51	0'51	19'42
	Vespella.....	234	2	2	22 Julio.....	1.º Agosto.....	11	0'85	100
TOTAL.....	9.220	1.218	158	22 Julio.....	22 Setiembre..	63	1'60	12'97	

La Dirección de Establecimientos penales, apreciando como debía los abusos á que daba lugar la existencia en los presidios de las cantinas ó demandaduras y los defectos fundamentales de las concesiones otorgadas para establecerlas, acordó en circular de 29 de Setiembre último su supresión temporal, reservándose, sin embargo, utilizar el medio que el estudio de esta cuestión aconsejase para sustituir determinados efectos que las demandaduras producían.

En principio, esta clase de concesiones es inadmisibles, y perfeccionado en todos sus detalles nuestro régimen penitenciario, el recluso no debía recibir más alimentación que aquella que el Estado le proporcionase; pero no puede perderse de vista que á pesar de los esfuerzos hechos todavía existen defectos de esencia sin cuya modificación es imposible alterar ciertos detalles que, como el que sirve de tema á esta circular, responden á necesidades actuales imposibles de desconocer. La supresión debió su origen á la existencia de censurables abusos, y llegaron á ser éstos de tal importancia y significación, que se decretó aquella aun en contra de los intereses del Estado, que ingresaba pingües rendimientos por las concesiones que otorgaba. Pero aun cuando pudiera prescindirse de este importante punto de vista de la cuestión, hay que tener también presente que la supresión de las demandaduras, lejos de evitar el mal que se intentaba extinguir, ha dado lugar á mayores y más lamentables abusos que los que con aquella medida se trataban de evitar. Los informes de los Gobernadores, los datos remitidos por los Directores de los establecimientos y las mismas visitas giradas á éstos por el Director general, así lo demuestran y producen el convencimiento de que lo que importa no es prohibir en absoluto que el recluso mejore su alimentación por aquel medio, sino atender con previsión y energía á dictar reglas que organicen la concesión, y que dentro de ésta impidan que llegue á otros límites que los impuestos por la necesidad á que responde.

En resumen, y sin abandonar el camino emprendido de la reforma de nuestras prisiones hasta que estas adquieran el desarrollo y el vigor que en todos sentidos deben adquirir, hay que procurar garantías de todo género para que el penado no sea objeto de explotaciones iníquas, para que desaparezca todo pretexto de fraude y para que el Estado no se vea pri-

vado de rendimientos importantes. Para ello es preciso en primer término huir de toda concesión graciosa, acudiendo á las subastas simultáneamente llevadas á cabo en cada caso en Madrid y en la capital de la provincia en que radique el penal; en segundo lugar, hay que huir también de contratos hechos por largo tiempo para que el Estado tenga el medio de modificar las condiciones del contrato con experiencia de la forma en que se ha cumplido el que haya sido objeto de licitación.

Por otra parte, al mismo tiempo que se reintegran al Erario los rendimientos que por este concepto ingresaba anteriormente, debe buscarse una pequeña indemnización al mismo penal que sirva para atender en determinados momentos á la satisfacción inmediata de necesidades imprevistas que todos los días y en la práctica se están sintiendo, dando lugar á verdaderos conflictos de índole diversa.

Por último, si se establece como precisa condición la venta al precio oficial de la plaza publicando éste en forma que nadie puede engañarse ni ser engañado, y al mismo tiempo se hacen objeto los artículos de reconocimientos que impidan su adulteración, se habrá conseguido imposibilitando el abuso mejorar la alimentación del penado y procurar al Estado rendimientos de que ahora carece.

Fundada en estas consideraciones, esta Dirección ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º En cada uno de los penales del Reino se permitirá establecer un despacho de artículos alimenticios.

Art. 2.º Los despachos se establecerán dentro del penal en un local que al efecto y á su costa instale el rematante en el sitio que designe el Jefe del establecimiento.

Art. 3.º Los artículos que se expendan serán los del consumo ordinario y que á juicio del Jefe y del Médico del penal no puedan perjudicar, según las épocas de su expendición, á la salud del recluso.

Art. 4.º Se prohíbe en absoluto la venta de toda clase de vinos y licores espirituosos, y no podrá expendirse tabaco sino con la autorización expresa del Delegado de Hacienda de la provincia respectiva.

Art. 5.º Los precios de cada artículo serán los ordinarios de la plaza, á cuyo efecto se fijará en el exterior del despacho una tabla de precios firmada por el Director y Administrador del presidio y visada por el Alcalde de la población.

Art. 6.º Los confinados tendrán derecho á repesar los géneros que adquieran, para lo cual existirán en el despacho los pesos debidamente contrastados que á este efecto sean necesarios.

Art. 7.º No podrán venderse géneros que no hayan sido especifi-

cados debidamente en la concesión. Tampoco estará permitida la venta de los artículos que sean objeto de los contratos de suministros para la población penal.

Art. 8.º Para la concesión de estos despachos se verificará simultáneamente en la Dirección general de Establecimientos penales y en cada uno de los Gobiernos civiles de las provincias á que respectivamente correspondan los penales el día 15 de Mayo próximo una subasta, en la cual cada uno de los postores presentará la proposición, en la que ha de determinar la cantidad que ofrezca por el permiso á que aspira.

La publicación de esta circular en la *Gaceta de Madrid* servirá de anuncio para la subasta. Los Gobernadores de las provincias de Madrid, Burgos, Granada, Zaragoza, Baleares, Murcia, Santander, Tarragona, Toledo, Valencia y Valladolid insertarán la misma en los respectivos *Boletines* á los efectos indicados.

La subasta de la de Ceuta se verificará ante el Alcalde, quien previamente hará los anuncios oportunos.

Art. 9.º En la misma proposición el rematante, además de la cantidad ofrecida para el Tesoro público, se obligará á pagar otra equivalente á la cuarta parte de aquella suma.

Art. 10. Esta cuarta parte se consignará mensualmente en la Caja del penal, en la cual se formará con el producto de estas cantidades un fondo denominado de entretenimiento y gastos perentorios, el cual será administrado en la forma que oportunamente se determine.

Art. 11. Para tomar parte en la subasta los postores tendrán que depositar en las respectivas Administraciones económicas la cantidad de 250 pesetas, que recogerán después de verificada la subasta.

Art. 12. Las posturas se harán en pliego cerrado y serán preferidos los postores que presenten tipos más altos, debiendo servir de tipo mínimo la cantidad de 500 pesetas mensuales para los presidios de Cartagena, Ceuta, Zaragoza, San Miguel de los Reyes de Valencia y Valladolid y la de 250 pesetas para los restantes.

Art. 13. Una vez concedido el permiso el rematante deberá depositar en la Caja del penal para responder al cumplimiento de su compromiso el importe de dos mensualidades, las cuales la Administración ingresará en la Caja de Depósitos correspondiente á los efectos indicados.

Art. 14. El tiempo de las concesiones no podrá exceder de seis meses; pero serán prorrogables por otros seis si previo informe del Director del penal y del Gobernador de la provincia lo estimase así conveniente la Dirección general.

Art. 15. Los encargados de los despachos deberán presentar certi-

ficación de buenas costumbres y de no haber sido nunca presos ni procesados y tendrán la consideración de empleados subalternos del establecimiento, pero sin que esto les otorgue autoridad de ningún género sobre el penado.

Art. 16. La menor falta en el cumplimiento estricto de las condiciones que en el contrato se otorguen será motivo de rescisión del mismo, la cual sin embargo únicamente podrá acordar la Dirección general á propuesta del Director del penal y con informe del Gobernador de la provincia.

Madrid 12 de Abril de 1886.—El Director general, Alberto Aguilera.

(Gaceta del 15 de Abril.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 834.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Creada una nueva plaza de peon caminero, con destino á la sección 1.ª, trozo 1.º de la carretera «De la general de San Guim á Santa Coloma de Queralt á la provincial de Igualada en el confin de la provincia», y con residencia en Aguiló, dotada con el haber anual de seiscientos treinta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos; este Cuerpo provincial ha resuelto anunciar la provision de dicha plaza, al objeto de que los que aspiren á ella presenten sus solicitudes en esta Secretaría durante el término de diez dias, á contar desde el en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial*; debiendo acreditar la edad de 20 á 40 años, ser licenciado del Ejército con buena nota, que han ejercido ó ejercen el oficio de labrador, saber leer y escribir, haber observado una conducta irreprochable y que no se encuentran imposibilitados físicamente.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia darán la debida publicidad al presente anuncio, para conocimiento de los que aspiren á dicha plaza.

Tarragona 13 de Abril de 1886.—El Presidente, Antonio Satorras V.—P. A. de la D. P.—El Diputado Secretario, G. Ballester.

Núm. 835.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Con el fin de que los industriales que á continuacion se expresan puedan hacer uso del derecho que les concede el art. 54 del Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribucion industrial vigente, en la forma determinada en el 46, procediendo al nombramiento de Síndicos que haya de representar á los mismos en el próximo presupuesto de 1886 á 87 y al efecto de que se repartan las cuotas que han de satisfacer durante dicho ejercicio; esta

Administracion, cumpliendo lo prevenido en el párrafo 1.º, art. 49 del referido Reglamento, cita por el presente anuncio á todos los contribuyentes de las Tarifas y clases que se mencionarán, para que, por el orden que se señala y en el dia y hora que se dirán, se presenten en esta oficina provistos de la cédula personal y del recibo que justifique el pago del último trimestre de la contribucion de subsidio.

Dia 20 de Abril.

A las nueve de la mañana.—Vendedores al por menor de quincalla fina.

A las nueve y cuarto.—Vendedores de alfombras y teidos.

A las nueve y media.—Tiendas de camisería fina.

A las diez menos cuarto.—Vendedores al por mayor de harinas.

A las diez.—Establecimientos de venta y alquiler de pianos.

A las diez y cuarto.—Vendedores al por mayor de alpargatas.

A las diez y media.—Tiendas de ropas hechas.

A las once menos cuarto.—Vendedores de curtidos al por menor.

A las once.—Tienda al por menor de aceite mineral.

A las once y cuarto.—Establecimientos se compra y vende calzado.

A las once y media.—Casas de pupilos.

A las doce menos cuarto.—Tiendas de cervezas y gaseosas.

A las doce.—Chocolaterías.

A las doce y cuarto de la tarde.—Paradores y mesones.

A las doce y media.—Vendedores de ladrillo, cal ó yeso.

A la una menos cuarto.—Tiendas de loza al por menor.

A la una.—Tiendas de pastas para sopa.

A la una y cuarto.—Casas de huéspedes.

A la una y media.—Tiendas de juguetes ó baratijas.

A las dos menos cuarto.—Tiendas de frutas y hortalizas.

A las tres y media.—Alquiladores de muebles usados.

A las cuatro menos cuarto.—Tiendas de gorras y camisolines.

A las cuatro y cuarto.—Vendedores al por menor de lana en rama.

A las cuatro y media.—Agentes de quintos.

A las cinco menos cuarto.—Agentes de trasportes ferrocarriles

A las cinco.—Comisionistas para el acopio de granos, etc.

A las cinco y cuarto.—Casas de baños.

A las cinco y media.—Periódicos políticos de publicacion diaria.

A las seis menos cuarto.—Almacenes de combustibles minerales.

A las seis.—Almacenes de madera de carpintería.

A las seis y cuarto.—Almacenes de guano.

A las seis y media.—Especuladores en frutos del país.

A las siete menos cuarto.—Tratantes en carnes.

A las siete.—Almacenes de efectos navales.

Dia 21.

A las nueve de la mañana.—Navieros.

A las nueve y media.—Lavaderos públicos de ropa.

A las diez menos cuarto.—Carros de mudanza.

A las diez y cuarto.—Coches servicio público.

A las diez y media.—Talleres de pipería de 4 á 10 operarios.

A las once menos cuarto.—Fábricas de pastas para sopa.

A las once.—Albóitares.

A las once y cuarto.—Arquitectos.

A las once y media.—Matronas.

A las doce menos cuarto.—Dentistas que no son Médicos.

A las doce.—Farmacéuticos.

A las doce y media de la tarde.—Maestros de obras.

A la una.—Médicos-cirujanos.

A la una y media.—Agrimensores.

A las dos menos cuarto.—Escribanos de actuaciones.

A las tres y media.—Sastres surtiendo géneros.

A las cuatro menos cuarto.—Fotógrafos.

A las cuatro.—Lapidarios y marmolistas.

A las cuatro y cuarto.—Plateros de composturas.

A las cuatro y media.—Corseteras con obrador.

A las cinco menos cuarto.—Guarnicioneros.

A las cinco.—Encuadernadores de libros.

A las cinco y cuarto.—Escultores estatuarios.

A las cinco y media.—Herbolarios.

A las seis menos cuarto.—Hornos de bollos y bizcochos.

A las seis.—Pintores de historia.

A las seis y cuarto.—Silleros de paja hasta.

A las seis y media.—Tallistas para objetos de escultura.

Tarragona 16 de Abril de 1886.—Juan Martin Igual.

Núm. 836.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Negociado Propiedades.—Circular.

No habiendo remitido los Ayuntamientos de esta provincia los certificados que expresa la orden circular de 23 de Marzo de 1852, relativos á los productos obtenidos por las rentas de bienes de propios, y debiendo obrar aquéllos en esta Administracion; me dirijo á los señores Alcaldes para que en el término de diez dias, se sirvan acompañar los mencionados certificados expresivos de los productos líquidos de los bienes de aquella procedencia durante el ejercicio de 1884-85, y en los pueblos que no

existan recursos de esta especie, remitirán los mismos, aunque sean negativos, con referencia á los presupuestos municipales del referido año económico.

Del celo y actividad de las Autoridades locales, espero sea evacuado este servicio con la prontitud debida, sin dar lugar á recuerdo ni conminacion alguna.

Tarragona 15 de Abril de 1886.—El Administrador, Salvador Ruiz.

Núm. 837.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Masdenverge.

La Junta de amillaramiento de mi Presidencia ha acordado, en virtud de las facultades concedidas por el art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, exigir á los propietarios y usufructuarios de este distrito municipal, la presentacion de documentos y noticias por escrito y verbales acerca de los bienes que posean, dentro el plazo de quince dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndoles que finido dicho plazo perderán todo el derecho á reclamar contra las apreciaciones de la Junta sobre su riqueza.

Masdenverge 14 de Abril de 1886.—El Alcalde, José Arasa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 838.

EDICTO.

Don Manuel Juncosa y Rodés, Juez municipal de esta Ciudad, Regente del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente primer edicto, que se expide en virtud de lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia la muerte sin testar de don Juan Mangrané Nolla, natural y vecino que fué de esta Ciudad, en la que falleció á los veinte y uno de Noviembre del año próximo pasado, dejando como más próximos parientes sus hermanos José, Jaime y Julian Mangrané y Nolla, y se llama á todos los que se crean con igual ó mejor derecho á su herencia para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla en debida forma dentro del término de treinta dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia; haciéndose saber que han comparecido á reclamar dicha herencia sus citados tres hermanos don José, don Jaime y don Julian Mangrané Nolla.

Dado en Reus á veinte y siete Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Manuel Juncosa.—Por el Escribano, Juan Sardá.

Núm. 839.

Don Luis Miquel y Martí, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de esta Ciudad.

Certifico: Que en el expediente de ab-intestato de don José Alié Ars, formado á instancia de doña Jacinta Miquel y Esteve, viuda de don José Alié Ars, obrando en el mismo, obra el edicto que copia dice así:

«En virtud de lo dispuesto en el M. I. Sr. D. Cristóbal Navas Guillen, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta Ciudad, con providencia de cabecera del corriente, dada en méritos del expediente de ab-intestato de don José Alié y Ars, natural de Tarragona, vecino que fué de la villa de Gracia, fallecido en la misma villa de Gracia, el día veinte de Enero del año próximo pasado, por el presente se cita á todas y á cualesquier personas que pretendan tener derecho ó interés á la universal herencia y bienes que al morir dejó aquél, como asimismo á los que tengan noticia de la existencia de su disposicion testamentaria, se presenten en este Juzgado, sito en la calle de Ronda, número cuarenta y cuatro, primer piso principal, á manifestarlo deducirlo dentro del término de veinte dias, en méritos del citado expediente; en la inteligencia de que pasado dicho término pasará adelante el expediente, parándose el perjuicio que en derecho ha lugar. Barcelona diez y ocho Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Por mandado de S. S. por el Escribano don Cayetano Menós: Pedro Pablo José, Secretario.»

Como así es de ver en el original á que me remito. Y para conste, y en virtud de lo mandado por el señor Juez en providencia del dia de ayer, libre y presente en Barcelona á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

Por don Luis Miquel.—Victor Neda, Escribano.

Núm. 840.

En virtud del presente, se cita á Juan Vila Sans, conocido por el Chato de Arbea, mendicante ambulante, moreno, chato, vestido y que pide limosna por las provincias limítrofes de Barcelona y Tarragona, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de ocho dias comparezca á este Juzgado, á fin de prestar declaracion en el sumario que instruye sobre hurto de una manta al vecino de esta Ciudad, Ramon Portell, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el consiguiente perjuicio.

Cervera tres de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—El Escribano, Leandro Tarragó.